ESQUEMA N° 5

PROCEDIMIENTO PROBATORIO

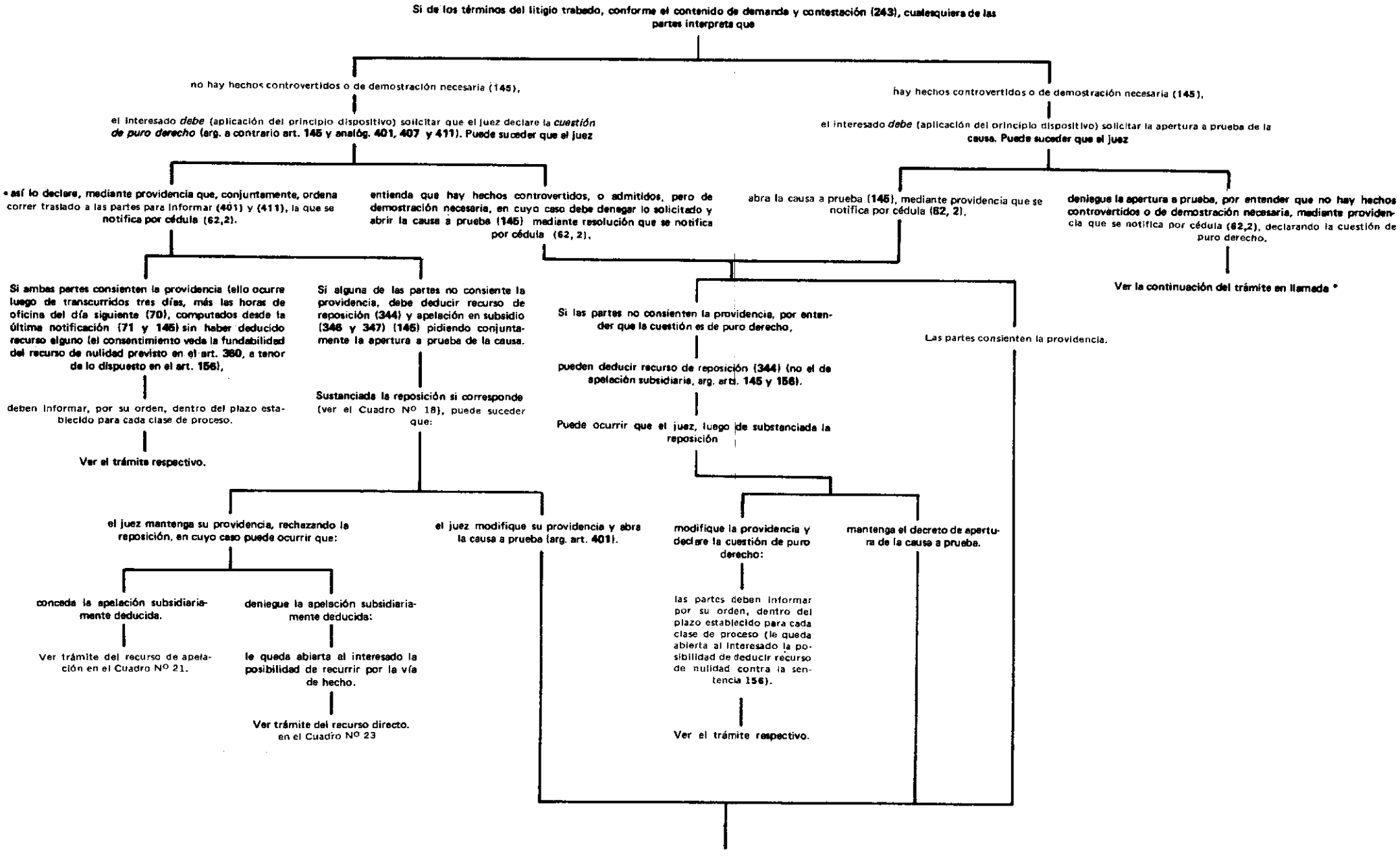

ESQUEMA N° 5

CONTINUACION

PROCEDIMIENTO PROBATORIO

Definitivamente abierto el período probatorio

las partes deben efectuar el correspondiente ofrecimiento de prueba (**146**) dentro del plazo respectivo.

Ofrecida la prueba por ambas partes (o una sola de ellas, en su caso) el juez debe proveerla admitiendo la que sea procedente (en tanto no se encuentre prohibida por la ley) y pertinente o impertinente (la que no recae sobre los hechos litigiosos), designando las correspondientes audiencias (para absolución de posiciones, reconocimiento de documentos privados, declaración de testigos, designación de peritos, inspección judicial, etc.) y ordenando la remisión de oficios o exhortos (para los mismos actos a realizarse en otra competencia territorial, solicitar informes, etc.), mediante decreto que se notifica por cédula arg. art. **148, 62,2 5 y 6**). Cuando se trata de un medio probatorio no previsto en la ley —la ley prevé: confesión, (**157** y ss, salvo régimen especial de juicio oral, **546** y sumarísimo, **413, d**); documentos, (**69** y ss, salvo régimen especial de juicio oral, **548** y sumarísimo, **413, 4**); peritos (**186** y ss); testigos, (**200** y ss); inspección judicial (**227**); informes (**228**); indicios que generan presunciones (**226**)—, el juez debe establecer en la misma resolución, la manera de diligenciarlo, a base del procedimiento determinado para otras pruebas, que sea aplicable analógicamente (**147**). Cuando se trata de prueba a rendir fuera de lugar del juicio, ver arts. **152** y **153**.

Dentro de los 5 días subsiguientes al de la notificación (en el juicio ordinario, del decreto que provee la **prueba, las partes pueden ofrecer pruebas ampliatorias (402)**.

Dentro de los tres días subsiguientes al de la notificación (69, 70 y 71) cada una de las partes puede:

impugnar la prueba ofrecida por su contraria y admitida por el juez o impugnar el decreto denegatorio de un medio de prueba ofrecido por el propio recurrente y que no admitió el juez por considerarlo improcedente (por encontrarse prohibido por la ley).

consentir la producción de la prueba admitida por el juez (recuérdese que el ofrecimiento extemporáneo de prueba entra en la esfera dispositiva de las partes, resultando así consentible por los interesados, de donde surge que el juez no puede oponerse oficiosamente a la producción de una prueba no prohibida por la ley y que ha convalidado la contraria de quien la ofreciera).

Si el recurrente impugna la prueba ofrecida por la contraria y admitida por el juez

Si el recurrente impugna el decreto que no admite —por improcedente (prohibida por la ley)— una prueba ofrecida por el propio recurrente

sosteniendo que es improcedente (aquélla que se encuentra prohibida por la ley o que no reúne los recaudos legales imprescindibles para su válido o útil ofrecimiento),

si la prueba es prohibida por la ley: porque el hecho no puede ser probado (p. ej.: casos de presunciones "juris et de jure", p. ej.: arts. **20, 76, 77, 78, 88, 90, 218**, etc. CC), o porque no se admite un determinado medio probatorio (p. ej.: la confesión sujeta a técnicas inhibitorias de la voluntad; la testimonial en contratos que tengan por objeto una cantidad mayor de la prevista en el art. **1193** CC, o en cualquier tipo de acto, si el testigo ofrecido es el cónyuge, un pariente o afín en línea recta o en segundo grado colateral, tutor, curador, o pupilo de la parte, salvo lo dispuesto en el art. **217**, etc.);

si la prueba ofrecida no reúne la totalidad de los recaudos exigidos en la ley (por ej.: el ofrecimiento se efectuó precluído el plazo respectivo; no se acompañó pliego de posiciones, 160, o interrogatorio para testigos, 200, etc.)

sosteniendo que es impertinente (aquélla que no recae sobre los hechos controvertidos):

el juez no debe sustanciar la incidencia ni acoger la pretensión del impugnante, pues *siempre debe admitir la prueba impertinente*, sin poder expedirse acerca de la pertinencia o impertinencia de una prueba antes de la sentencia (145).

procede el recurso de reposición (344) mas no el de apelación (346) (156) teniendo —en caso de rechazo del recurso por el juez— la posibilidad de interponer recurso de nulidad (360) contra la sentencia definitiva que se dicte en el proceso (156).

Ver trámite del recurso de reposición en el Cuadro N° 18.

procede el recurso de reposición (344) mas no el de apelación (346) (156), teniendo el interesado —en caso que el juez desestimara la impugnación— la posibilidad de interponer recurso de nulidad (360) contra la sentencia definitiva que se dicte en el proceso (156).

Ver trámite del recurso de reposición en el Cuadro N° 18.

ESQUEMA N° 5

CONCLUSION

Aceptados definitivamente por las partes y, en su caso, por resolución judicial, los hechos susceptibles de ser probados o los medios probatorios ofrecidos (recuérdese que no puede producirse prueba alguna sin estar consentido el decreto que la ordena (**148**), salvo los casos de urgencia previstos en los arts. **146** y **272**),

incumbe a las partes colaborar en el desarrollo e impulsión del proceso (**25**), por lo cual, fracasada una diligencia de prueba, (audiencia no realizada, informe no evacuado en el plazo establecido), puede ocurrir que el ponente

no urja la producción de la prueba dentro de los tres días de la fecha en que conste en autos su no producción (**148**) o que, en su defecto, la contraparte no lo haga dentro de los tres días subsiguientes (**148**).

Si el interesado acusa la negligencia del ponente en la producción de la prueba

se confiere traslado al ponente incidentado, por el plazo de tres días (**413**, 2) y **387**, c) mediante providencia que se notifica por cédula. Puede ocurrir que éste

se allane:

el juez debe declarar la negligencia probatoria y, por ende, no se producirá la prueba fracasada.

se oponga:

el juez resolverá conforme las constancias de autos.

Si el juez declara que hubo negligencia, la prueba fracasada no se producirá;

la resolución es irrecurrible pero procede el recurso de nulidad contra la sentencia definitiva, por haberse negado el despacho de una diligencia probatoria (**156**).

Si el interesado no acusa la negligencia del ponente en la producción de la prueba

quien la ofreció puede rendirla por consentimiento tácido de su contraria.

Si el juez declara que no hubo negligencia y, por ende, ordena que se produzca la prueba

el perdidoso en la incidencia no tiene recurso alguno contra la respectiva resolución (salvo recurso de nulidad contra la sentencia, **156**)

urja la producción de la prueba dentro de los tres días de la fecha en que conste en autos su no producción (**148**) o, en su defecto, lo haga la contraparte dentro de los tres días subsiguientes (**148**).

El juez debe volver a proveer la prueba respectiva

y vuelve a comenzar el trámite.

Producida la prueba o declarada la negligencia (ver el trámite en esta misma hoja).

Transcurrido el máximo del período probatorio respectivo o rendida la totalidad de la prueba ofrecida, antes del vencimiento del plazo por el cual se abriera la causa a prueba

el juez a pedido de parte, debe *clausurar* el período probatorio y ordenar que pasen los autos (**56**) para que las partes aleguen por su orden sobre el mérito de la prueba rendida, mediante providencia que se notifica por cédula (**62**, **2**). Puede suceder que

las partes aleguen (sin que ninguna pueda imponerse del alegato del adversario, **406**)

alguna de las partes no alegue sobre el mérito de la prueba: la contraria, en su caso, puede

consentir el alegato posterior (cuando ya había precluído el plazo para hacerlo)

acusar la negligencia del caso. Sustanciada la incidancia con audiencia del interesado,

el juez debe declarar que, por efecto de la perentoriedad de los plazos procesales (**70**), el interesado ha perdido el derecho dejado de usar.

A pedido de parte, se llaman autos para sentencia, mediante providencia que se notifica por cédula (**62**,**7**),

Ver continuación en cada proceso en particular.

habiéndose producido la totalidad de la prueba ofrecida,

a pedido de parte, se agregan los alegatos y

se llama autos para sentencia, mediante providencia que se notifica por cédula (**62**,**7**).

Ver continuación en cada proceso en particular.

no habiéndose producido la totalidad de la prueba ofrecida; si se agregan a los autos con posterioridad nuevos elementos de prueba,

las partes pueden volver a alegar —sobre su mérito— salvo que ya se hubiese dictado la providencia de llamamiento de autos (**154**), que se notifica por cédula (**62**, **7**). No obstante, si la prueba llega antes de la sentencia, debe ser tomada en cuenta por el juez

Ver continuación en cada proceso en particular.